



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-033-2019-00089-00
Demandante: Urbantec S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho resolver la solicitud de adición de auto de 11 de octubre de 2022 elevada por el abogado Santiago Gabriel Barrera Molina, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2022, mediante auto, el Despacho decidió que por Secretaría se continúe con la notificación del tercero con interés y una vez efectuado ese trámite se ingrese el expediente para proveer sobre lo pertinente.
2. En el término de ejecutoria del citado auto, el abogado Santiago Gabriel Barrera Molina allegó solicitud de adición del auto, expresando que el Despacho no se pronunció sobre la renuncia de poder radicada el 28 de septiembre del año que corre.

CONSIDERACIONES

En punto de resolver lo anterior, corresponde remitirse al artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que regula la terminación de poder de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (se resalta)

De la norma en cita, se puede colegir que esta regula 3 formas de terminación del poder, a saber: (i) designación de otro apoderado; (ii) revocación del poder por parte del poderdante; y (iii) renuncia unilateral del apoderado. Sobre esta última forma de terminación, la ley precisa claramente que el **poder terminará 5 días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, siempre que se hubiere acompañado de la comunicación enviada al poderdante.**

Bajo esas premisas, ha de inferirse que ante la renuncia de poder correctamente presentada ante el juzgado la terminación opera *ipso iure* una vez se cumplan los 5 días posteriores a su radicación, **sin necesidad de que el respectivo juzgado la acepte por intermedio de proveído**, lo cual se exceptúa, cuando esta no se ha presentado en debida forma con la comunicación.

Descendiendo al *sub examine*, el abogado Santiago Gabriel Barrera Molina presentó la renuncia de poder con la comunicación adjunta el 28 de septiembre de 2022, por lo tanto, como la renuncia se radicó correctamente, el poder a él conferido para actuar en el presente proceso terminó desde el 5 de octubre de la misma anualidad.

En esa razón, es evidente que no se requería un pronunciamiento judicial en torno a dicha renuncia, y, por tanto, no se presentó ninguna omisión que deba subsanarse por medio de la adición del auto en mención.

Aunado a lo expuesto se presenta una dificultad procesal aún más grave, pues, también ha de inferirse que el abogado Santiago Gabriel Barrera Molina ya no funge como apoderado judicial de Urbantec S.A.S., toda vez su renuncia operó por el solo ministerio de la ley, de esa manera siendo que ya no tiene la calidad de mandatario judicial, no se encuentra facultado para presentar ninguna petición, incluida la referente a la adición del referido proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto del 11 de octubre de 2022 que elevó el abogado Santiago Gabriel Barrera Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez